

BIBLIOGRAFIA

CRISOLI, Angelo. *La proliferazione delle riviste giuridiche in Italia dopo il 1945. Dati e opinioni a cura di*

629

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo

sobre la materia. Los problemas son todos los que normalmente derivan del conflicto de leyes o sean la vigencia del estatuto personal y, en consecuencia, la discusión sobre si puede una persona, nacional de un país que no permite el divorcio, obtener éste en un país divorcista. También la jurisdicción del divorcio, para determinar ante cuál Tribunal deberá promoverse la demanda respectiva, si en el país donde se contrajo el matrimonio o en el del domicilio de los cónyuges, si es diverso. El sistema del domicilio es el más admitido y es la ley internacional, por sostenerse en los diversos tratados entre naciones americanas, así como en el Código panamericano o Código de Bustamante. Sobre estas leyes interamericanas el profesor J. J. Galíndez escribió un interesante artículo: *El divorcio en el Derecho comparado de América*, que publicó el "Boletín" de nuestro Instituto en el año de 1949.

No podemos seguir refiriéndonos en detalle a las demás cuestiones que en el ámbito internacional plantea el conflicto entre las leyes que conceden o niegan el divorcio, pues ello alargaría extremadamente esta nota. Sólo resta decir, en elogio de la obra, que quien quiera que desee conocer a fondo la legislación del divorcio, sobre todo en América, y reconstruir mentalmente los problemas que el mismo plantea, asomándose una vez más a la perpetua discusión sobre la indisolubilidad del matrimonio, con todas las consecuencias trascendentales de esta cuestión, deberá leer el libro del profesor Gatti para encontrar en él respuesta a esos problemas.

ANTONIO AGUILAR GUTIÉRREZ

CRISOLI, Angelo. *La proliferazione delle riviste giuridiche in Italia dopo il 1945. Dati e opinioni a cura di —*. Milano, "Giuffrè", 1966, 153 pp.

Nos hallamos ante los resultados de una encuesta promovida en los principales países del mundo por el profesor norteamericano W. B. Stern, presidente del "Committee on Foreign Law Indexing", con vistas a provocar una discusión en el Congreso Internacional de Derecho Comparado que se celebró en Upsala en agosto de 1966. Ignoramos los resultados de ese debate, y, por consiguiente, nos ocuparemos tan sólo del trabajo elaborado por Crisoli.

Comenzaremos el comentario por el final del volumen, o sea por las páginas 145 a 150, en que a doble columna figuran los títulos de las revistas jurídicas italianas, que alcanzan la impresionante cifra de 339. Ciertamente que no todas las que se mencionan son de contenido ciento por ciento jurídico y que alguna de las incluidas en ella han dejado de ver la luz hace tiempo, como la "Revista di Diritto Processuale", que tras cuatro años de brillante existencia (1954-57) se refundió, a partir de 1958, con la "Rivista Italiana di Diritto Penale", mediante la transformación de ésta en "Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale"; pero aun con esas restas, y siendo el primero en reconocer y proclamar la altísima calidad de la ciencia del derecho en Italia, considero excesivo el número citado, y entiendo que no deberían pasar de la centena. Por de pronto, y al igual que en los trenes, las hay de primera (unas veinte a lo sumo), de segunda y de tercera; las de los dos últimos sectores, dicho se está con escasísima o nula irradiación fuera del ambiente italiano.

¿A qué obedece esa alarmante proliferación y cuáles son sus consecuencias?

Nos referiremos por separado a las dos cuestiones, no sin antes indicar algo acerca de la técnica seguida para dar cima a la encuesta. Con tal objeto, Grisoli dirigió un cuestionario a profesores universitarios, funcionarios judiciales y a algunas importantes editoriales jurídicas (cedam, Giuffrè) y obtuvo una veintena de respuestas. Por un prurito de fidelidad, esas contestaciones se transcriben literalmente, en vez de haberlas sintetizado. (Claro que entonces el libro, que con su doble versión —inglesa en las páginas pares e italiana en las nones— no llega a diez pliegos, se habría quedado en uno; pero en cambio, el resultado, coincidente o divergente, de las respuestas aparecería más perceptible y se captarían con mayor rapidez.)

En cuanto a las *causas*, se señalan diversas, desde el bajo costo de la impresión tipográfica, hasta motivos personales (ese —diríamos— tan universal afán de ser antes cabeza de ratón que cola de león), pasando por la tendencia hacia la especialización y por la relativa facilidad para obtener mecenas, anuncios publicitarios y subvenciones, sin olvidar dos factores que la lectura del elenco revela: el número crecido de revistas jurídicas que son órganos de Universidades y cuentan, por tanto, con el respaldo de las mismas, y el también considerable de las vinculadas con la actividad forense de una determinada región o comarca (“*Il Foro Napoletano*”, “*Il Foro Padano*”, “*Il Foro Siciliano*”, “*Il Foro Toscano*”, etcétera.)

Acerca de las *consecuencias*, pensamos, con la mayoría de los interrogados, que el exceso de revistas contribuye al descenso de su nivel científico, y, en todo caso, la necesidad de cubrir a como haya lugar las páginas o columnas de tantísima publicación, hace que se acojan con frecuencia en ellas artículos que, sin esa exigencia, irían a parar, como dice Conti en su respuesta (cfr. p. 33), al cesto de los papeles. Agreguemos todavía que los grandes juristas se ven agobiados de requerimientos de colaboración, y aun cuando se desentendan de muchos, los ineludibles les impiden redactarlos con la meditación indispensable y les restan tiempo para sus trabajos mayores, con grave daño, en definitiva, para el progreso de los estudios jurídicos.

Por tratarse, en su mayoría, de editoras privadas, cualquier tentativa de planificación tropezaría con obstáculos formidables; pero sí sería convenientísimo que el buen sentido se impusiese y que las revistas de menor jerarquía y circulación, las de reducida proyección espacial y las puestas al servicio exclusivo de vanidades personales, desapareciesen cuanto antes y contribuyesen de ese modo al mayor auge y difusión de las que merezcan subsistir.

Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO

HELLER, Hermann. *La Soberanía. Contribución a la Teoría del Derecho Estatal y del Derecho Internacional*. Traducción y estudio preliminar del doctor Mario de la Cueva, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1965, 314 pp.

La Soberanía del profesor Heller es una de las obras jurídicas consagradas, que vio la luz pública en 1927. Intentar ahora una reseña bibliográfica sobre la de Heller sería hacer una repetición innecesaria, pues mucho es lo que los autores, especialmente de derecho político, han escrito sobre la obra de este